



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES  
MANIZALES, CALDAS**

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

Radicación: 17001-31-18-001-2021-00050-00  
Accionante: Jairo de Jesús Molina Alzate  
C.C. 10.242.450  
Accionada: Unidad de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales -  
UGPP  
Providencia: Sentencia No. **048**

**Manizales, Caldas, primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2.021)**

**I. ASUNTO**

Dentro del término legal, procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por el señor Jairo de Jesús Molina Alzate, quien actúa en nombre propio, contra la Unidad de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales - UGPP.

**II. ANTECEDENTES**

**1. IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE, DERECHOS VULNERADOS, HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

El señor Jairo de Jesús Molina Alzate, se identifica con la cédula de ciudadanía número 10.242.450, quien acude a estas diligencias en su propio nombre; puede ser notificado en la Carrera 24 No. 17 – 34 de la ciudad de Manizales, Caldas; en el teléfono 316-589-0163 y en el correo electrónico: miguelantoniogarciagarcia@hotmail.com.

Relató el accionante que, desde el pasado día 06 de enero de 2.021, presentó ante la UGPP derecho de petición con el propósito que se le reconociera su bono pensional, como indemnización sustitutiva de su pensión de vejez en su calidad de empleado de la Dirección de Impuestos Nacionales, sin que hasta la fecha se le haya efectuado el respectivo pago.

Esa situación conlleva a que considere defraudado sus derechos fundamentales de petición y al mínimo vital, por lo que acude ante el Juez de Tutela, a fin que le ordene a la entidad accionada que, resuelva de fondo su petición y proceda a reconocerle de manera inmediata su indemnización sustitutiva.

**2. IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA Y SÍNTESIS DE SU POSICIÓN**

**UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES - UGPP**

A través de informe suscrito por su Directora Jurídica, procedió a dar respuesta a la demanda presentada en su contra, refiriéndose de entrada al caso concreto, donde sostuvo de manera enfática que, una vez revisadas sus bases de datos, logró establecer que el hoy accionante, el pasado día 16 de diciembre de 2020, presentó solicitud para el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de vejez, la cual fue atendida el día 31 de diciembre de esa misma anualidad, donde se le requirió, para que, allegara una serie de documentos faltantes y, de esa manera atender el fondo de la misma.

En consecuencia, el señor Molina Alzate, el día 13 de enero del año en curso, presentó la documentación solicitada, motivo por el cual, se profirió la Resolución RDP 011766 del 10 de mayo de 2.021, a través de la cual se negó su solicitud para dicho reconocimiento, acto administrativo que fue debidamente notificado mediante el correo electrónico

miguelantoniogarciagracia@hotmail.com y, sobre el cual son procedentes los correspondientes recursos legales. Hechos en virtud de los cuales, alegó la carencia actual de objeto.

#### **4. SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN Y TRÁMITE EN EL JUZGADO**

La acción de tutela fue admitida mediante el Auto Interlocutorio No. 144 del día 21 de mayo del año que cursa, por medio del cual este Despacho, dispuso correr el traslado de rigor de la demanda por el término de dos (02) días a la entidad accionada.

### **III. PRUEBAS RELEVANTES**

#### **1. DE LA PARTE ACCIONANTE**

- Copia de su cédula de ciudadanía.
- Copia del formulario de entrega documentos solicitados por la UGPP.
- Copia del formulario 1 del Ministerio de Hacienda.
- Copia de su Registro Civil de Nacimiento.

#### **2. DE LA PARTE ACCIONADA**

- Copia de la Resolución RDP 011766 del día 10 de mayo de 2.021, por medio de la cual, se atiende de manera negativa la indemnización sustitutiva de vejez del accionante.
- Constancia de notificación electrónica de la anterior.

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **1. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela, de conformidad con el Artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecen las reglas para el reparto de la misma.

Adicionalmente, en los términos de los Artículo 86 de la Carta Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares.

#### **2. PROBLEMA JURÍDICO**

Al Despacho le corresponde determinar si la entidad accionada, está vulnerando los derechos fundamentales alegados por del señor Jairo de Jesús Molina Alzate, al no haber dado respuesta a su solicitud de reconocimiento de indemnización sustitutiva de vejez que presentó desde el pasado mes de enero del año en curso o si, por el contrario, acaece la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme lo argumentó la entidad accionada.

#### **3. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

De acuerdo con el Artículo 23 de la Constitución Política “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

El derecho de petición fue concebido por el Constituyente como un derecho fundamental, reconociendo de este modo que es “pilar de la democracia participativa y herramienta esencial para la materialización de los fines del Estado”. Esta prerrogativa implica la obligación de todas las autoridades y particulares que presten servicios públicos de emitir una respuesta oportuna, clara, precisa y congruente. De no ser así la persona queda facultada para interponer acción de tutela en procura de obtener el amparo de su derecho fundamental de petición.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que el ejercicio del derecho fundamental de petición implica un compromiso tanto para la autoridad contra quien se dirige, como para la persona que lo presenta, quien deberá dirigir su petición de manera *respetuosa* al funcionario, que, ya se dijo, tiene a cargo resolverla de fondo, en forma clara, suficiente y congruente.

Refiriéndose a lo último la Corte ha señalado en repetidas ocasiones que en ello reside precisamente el núcleo esencial del derecho de petición. Sólo tiene sentido garantizar la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta resuelve de manera pronta y efectiva la cuestión que se plantea.

Recuerda la Corte en la sentencia T-464 de 2012 que la Corporación ha sido reiterativa cuando se ha referido al alcance de este derecho. Según el criterio ya sentado *“la respuesta a este tipo de solicitudes debe contener los siguientes lineamientos: (i) pronta y oportuna, (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente con la situación planteada por el interesado, (iii) y ser puesta en conocimiento del peticionario. Al no cumplirse con estos presupuestos, se estaría vulnerando el mismo”*.

En este pronunciamiento, como en otros, (véase, por ejemplo, la sentencia T – 357 de 2010), la Corte acudió a la doctrina expuesta con anterioridad. Esas directrices fueron expuestas de este modo en la sentencia T-377 de 2000:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del

término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994". Subraya fuera del texto original.

A las condiciones ya enunciadas la Corporación agregó posteriormente: "(i) la ausencia de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y, (ii) la entidad pública debe notificar su respuesta al peticionario, ante la presentación de la misma" (Sentencia T-1006 de 2001).

Por otro lado, la Ley 1755 de 2015<sup>1</sup>, en su artículo 14 regula los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, indicando que "toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.". Así mismo, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, dispone la notificación personal para los actos que ponen fin a una actuación administrativa, expresando al respecto:

"Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse."

Para finalizar se citará nuevamente a la Corte, puesto que insiste en que "para satisfacer el derecho de petición, es importante que el interesado obtenga una respuesta pronta, de fondo, clara y precisa, dentro de un tiempo razonable que le permita, igualmente, ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está de acuerdo con lo resuelto".

Se entiende que hay vulneración del derecho de petición cuando la solicitud no sea contestada en tiempo prudente o no sea notificada al peticionario, y cuando la respuesta que se dé no sea una verdadera resolución a la duda o petición expuesta, sin que ello implique que deba ser una respuesta positiva a los intereses de éste, pues lo que se exige es que sea correcta y fundada, es decir, que obedezca a un análisis previo de la solicitud y la decisión consulte razones que sean suficientes y congruentes.

#### **4. TÉRMINO PARA LA RESOLUCIÓN DE PETICIONES EN ASUNTOS PENSIONALES**

Sobrepasado el punto anterior, se debe traer a colación lo referente al derecho de petición en asuntos pensionales, para el efecto, la Corte ha realizado una interpretación sistemática de las normas que regulan la seguridad social en pensiones (Decreto 656 de 1994 y artículo 4 de la Ley 700 de 2001) y lo dispuesto en el Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese orden, ha señalado que para hacer efectivo ese derecho fundamental las entidades públicas o privadas que administran el Sistema General de Pensiones tienen un término máximo de seis meses para tramitar y comenzar a pagar las pensiones.

Los términos están distribuidos así: 15 días para atender preliminarmente la petición y hacer las indicaciones pertinentes, cuatro meses para resolver la solicitud de petición en concreto, y seis meses para comenzar a pagar efectivamente la pensión.

Sobre este punto la Corte Constitucional en la Sentencia SU – 975 de 2003<sup>2</sup> sostuvo lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>2</sup> M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

“(…) Los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional – incluidas las de reajuste – en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenaza la vulneración del derecho a la seguridad social (...).”

En suma, es deber de la entidad informar, en el término de quince (15) días, sobre el trámite impartido a las solicitudes, contados a partir de su radicación.

## **V. CASO CONCRETO**

### **1. PRESENTACIÓN**

Se tiene que el señor Jairo de Jesús Molina Alzate, desde el pasado mes de enero del año que trasiega, presentó ante la Unidad de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales – UGPP, la documentación adicional que le había solicitado para atender su solicitud de reconocimiento de su indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a la cual considera tiene derecho, sin que desde esa calenda haya recibido ningún pronunciamiento al respecto.

Por su parte, la UGPP argumentó que, conforme a la solicitud del accionante, se plegó a proferir la Resolución RDP 011766 del día 10 de mayo de 2.021, en virtud de la cual, resolvió de manera negativa la aspiración pensional del señor Molina Alzate, decisión que notificó vía correo electrónico y contra la cual, proceden los recursos legales.

### **2. CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

Planteado el caso concreto, claro emerge para el Juzgado que, la entidad accionada se plegó a atender la petición que interpuso el señor Jairo de Jesús Molina Alzate, consistente en que resolviera su expectativa de acceder a la indemnización sustitutiva de su pensión de vejez.

En consecuencia, la UGPP logró demostrar que para atender la solicitud del citado Molina Alzate, expidió la Resolución RDP 011766 del día 10 de mayo de 2.021, en la cual negó su solicitud, argumentando que el interesado goza de un beneficio que le fue otorgado por el Fondo de Solidaridad Pensional, por lo que, debe aclarar dicha novedad; sin embargo, dicha decisión es objeto de los recursos legales, en caso que el peticionario los decida interponer.

La anterior decisión fue debidamente notificada al señor Molina Alzate, el día 19 de mayo de 2.021, a través del correo electrónico miguelantoniogarciagarcia@hotmail.com, mismo que fue referido para ser notificado dentro de la presente acción constitucional.

Es así como se encuentra el Despacho en el *sub judice*, ante una carencia actual de objeto, en este caso, por la ocurrencia de un hecho superado, figura que ha sido tratada ampliamente por la Corte Constitucional en su vasta jurisprudencia, resaltando el siguiente aparte de un pronunciamiento reciente del Órgano de cierre en materia constitucional:

*“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.* (Sentencia T – 038 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger).

Finalmente, en gracia de discusión el Despacho le recuerda al señor Molina Alzate que este escenario constitucional no es el adecuado, para que, se ordene en su favor la sustitución de su pensión de vejez a la cual, Usted considera tiene derecho, ya que, de esta manera se desconocería el carácter subsidiario de esta acción tuitiva, pues conforme al criterio jurisprudencial<sup>3</sup>, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, así:

*“El principio de subsidiariedad en el ámbito de la seguridad social implica que, por regla general, la acción de tutela no puede utilizarse para el reconocimiento y pago de acreencias pensionales, ya que existen mecanismos judiciales ordinarios con los que pueden debatirse dichos asuntos y que pueden presentarse ante la jurisdicción laboral, pues se trata de hechos originados en un contrato de trabajo. Como sea, aquellos casos en los que se ha estudiado el tema de la pensión, han permitido que la Corte avance en los derechos de las personas de la tercera edad, que se encuentran en una situación de debilidad e indefensión, por lo que tiene claro que requieren de una protección constitucional reforzada. Sin embargo, esta Corporación ha expresado que esa sola y única circunstancia no es suficiente para acreditar la procedencia de la acción de tutela para resolver asuntos sobre acreencias pensionales, por lo que se requiere la demostración probatoria del daño causado, materializado en la vulneración de sus derechos fundamentales”.*

## VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES CALDAS,**

### RESUELVE

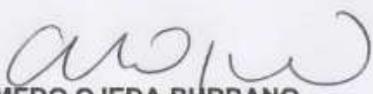
**PRIMERO. DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO,** respecto a las pretensiones del señor **JAIRO DE JESUS MOLINA ALZATE** por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO DAR** cumplimiento al artículo 30 del Decreto No. 2591 de 1991, notificando este fallo a las partes intervinientes por el medio más eficaz, haciéndoles saber que la misma es susceptible de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este fallo.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T – 337 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

**TERCERO. REMITIR** este expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia, en caso de que no sea impugnada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto No. 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



OLMEDO OJEDA BURBANO  
JUEZ

**ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA**  
Radicación: 17001-31-18-001-2020-00050-00  
Providencia: **Sentencia No. 048**

**Accionante:** \_\_\_\_\_

**Jairo de Jesús Molina Alzate**  
C.C. 10.242.450  
Teléfono: 3165890163  
miguelantoniogarciagarcia@hotmail.com  
Manizales - Caldas

**Accionada:** \_\_\_\_\_

**UGPP**  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
Bogotá

**Firmado Por:**

**SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE**  
**CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b3dbca561b24d95bb8e65eb686c49eabd8845bfba2c4f702140d6168f573c56**

Documento generado en 01/06/2021 04:19:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**